Puerto Montt, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, y teniendo presente, además:

Primero: Que sube en alzada sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2024 por el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, mediante la cual se rechaza, sin costas, la acción de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios autónoma interpuesta por Víctor Manuel Garrido Del Rio en contra de BCI Seguros Generales, al estimarse una falta de antecedentes probatorios que dieran cuenta de la configuración de dichas acciones. Al respecto, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, afirmando que con el mérito de los antecedentes existentes en la causa resultan suficientes para acreditar las hipótesis de sus acciones interpuestas en la especie, así como la falta de corroboración de las alegaciones de la contraria que llevaron en definitiva a proceder con el rechazo impugnado en estos autos, solicitando en definitiva la revocación de la sentencia en alzada y que se acoja la demandada de incumplimiento contractual y la declaración de otorgamiento de cobertura al siniestro materia del juicio, indemnizando al actor de los perjuicios ocasionados con ello, con costas.

Segundo: Que en la especie, la recurrente invoca una acción de cumplimiento contractual en contra de BCI Seguros Generales al estimar que dicha entidad ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones derivadas de un contrato de seguro emitido el 02 de julio de 2021 respecto de un vehículo de su propiedad marca Hyundai, modelo Elantra GL 18, Patente HJDD-37, el cual, con fecha 02 de agosto de 2021 fue encontrado totalmente quemado en un sitio eriazo de la comuna de Puerto Montt, previa sustracción del mismo desde la vía pública, solicitando el otorgamiento de la cobertura pactada y, además, una pretensión indemnizatoria autónoma por los perjuicios ocasionados con dicha infracción.

Tercero: Que en este sentido, cabe señalar que el artículo 1.698 del Código Civil establece la regla de distribución de cargas probatorias en el derecho común

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCLBCHXBTXM

chileno, debiendo probar la existencia de las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Lo anterior resulta del todo relevante, por cuanto es un presupuesto básico de la actividad procesal y que define, en consecuencia, el resultado de la acreditación de las hipótesis que sean planteadas por las partes en un concreto caso.

Cuarto: Así las cosas, incumbe al actor ofrecer elementos probatorios suficientes para lograr acreditar la concurrencia de todos los elementos exigibles para la configuración del cumplimiento contractual, esto es, la existencia de un vínculo entre las partes, el cumplimiento de su parte en las obligaciones derivadas del mismo y el consecuente incumplimiento de la contraria. En este sentido, la aseguradora demandada ha sostenido que la cobertura por el siniestro indicado no es procedente en la especie por un incumplimiento flagrante a las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito entre las partes, así como de los deberes contenidos en el propio Código de Comercio que regula los derechos y deberes de ambas partes.

Quinto: En concreto, la actora logró acreditar la existencia de un vínculo entre las partes producto del contrato de seguros suscrito entre ellos, mas no lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones emanadas de la propia ley, concretamente, lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio en su Nª4, esto es, "*Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*" toda vez que, de la prueba rendida por la demandada en su oportunidad, se logra apreciar que el actor dejó diversas especies dentro del vehículo asegurado, entre las cuales se encuentra un juego de llaves de aquel, lo cual facilitó la sustracción del mismo con las consecuencias indicadas de forma precedente.

Sexto: Que aquello no ha logrado ser desvirtuado por la actora con el mérito de la prueba rendida en su oportunidad ni las alegaciones efectuadas a propósito del recurso de apelación interpuesto en estos autos, en donde no se indica ninguna razón diversa a la ya ponderada por el tribunal a quo toda vez que se aquel se sustenta, básicamente, en la eventual concurrencia de un tipo penal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCLBCHXBTXM

que excluiría su responsabilidad en el debido cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguros, lo cual no atiende a las razones previamente dadas, máxime si se advierte la propia declaración efectuada por aquél en estos autos de la efectividad de los hechos entorno a la falta de diligencia indicada previamente.

Séptimo: Finalmente, y teniendo la pretensión indemnizatoria como presupuesto la declaración de responsabilidad contractual previa, aquella no puede prosperar por las razones dadas previamente, razón por la cual el presente recurso será descartado confirmándose lo obrado en estos autos, tal como se indicará a continuación.

Por tanto, y de conformidad a lo señalado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en los artículo 512, 524 y 529 del Código de Comercio, **se confirma, sin costas del recurso** la decisión en alzada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt.

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N°1.530-2024.

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
14:39 UTC-4

Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
14:40 UTC-4

Sofía Isabel Bohle Pérez
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
14:41 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCLBCHXBTXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Moisés Samuel Montiel T., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Sofia Isabel Bohle P. Puerto Montt, diecinueve de mayo de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCLBCHXBTXM